

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202410002-00

ACCIONANTE: JAIME ALBERTO SIERRA COTES  
C.C. N. [REDACTED]

ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION -COMISION DE LA  
CARRERA ESPECIAL Y UNION TEMPORAL UT  
CONVOCATORIA FGN 2022

FECHA: BOGOTA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

El señor JAIME ALBERTO SIERRA COTES identificado con C.C. N. [REDACTED] quien actúa en nombre propio presento Acción de Tutela en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION -COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL Y UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2022, por considerar que le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a empleos de carrera basándose en los siguientes:

HECHOS

- Alude que dentro de la convocatoria publica abierta por el acuerdo N. 001 de 2021, se inscribió en la modalidad ingreso a dos cargos.

TABLA 1		
Numero de inscripción	Denominación	Nivel
I-204-01(131)-76399	ASISTENTE DE FISCAL II	TÉCNICO
I-206-01(11)-99659	ASISTENTE DE FISCAL IV	TÉCNICO

- Que los requisitos para el cargo de asistente de fiscal II son los siguientes:

TABLA 2	
Requisitos Mínimos de Educación	Aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho.
Requisitos Mínimos de Experiencia	Dos (2) años de experiencia relacionada

- Que los requisitos para el cargo de asistente de fiscal II son los siguientes:

TABLA 2	
Requisitos Mínimos de Educación	Aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho.
Requisitos Mínimos de Experiencia	Dos (2) años de experiencia relacionada

- Que para acreditar educación apporto copia del diploma de abogado entre otros documentos.
- Que en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) de participación, se tuvo en cuenta mi diploma de abogado como prueba suficiente de haber cumplido los dos y cuatro años de educación profesional en derecho exigida por cada uno de los empleos, sin que con ello se haya agotado el título profesional.

TABLA 4	
CARGO	Requisito Mínimo de Educación
ASISTENTE DE FISCAL II	Aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho.
ASISTENTE DE FISCAL IV	Aprobación de cuatro (4) años de formación profesional en Derecho.

- Refiere que el título profesional no quedo agotado con los requisitos mínimos de participación, quedando pendiente ser valorado en la prueba de valoración de antecedentes.
- Que para nivel técnico, a quien acredite tener un titulo profesional le es asignado una puntuación de 20, así:

Nivel	Título Universitario	Especialización tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica profesional adicional
Técnico	20	10	15	5	5

- Que, a pesar de lo anterior, su título profesional fue excluido de la prueba de valoración para efectos de asignar puntaje en la educación formal, señalando que el mismo ya se había tenido en cuenta para satisfacer los requisitos mínimos de educación en cada una de los empleos que se encuentra concursando.
- Que presento reclamación el 07 de diciembre de 2023 en cuanto al resultado la cual fue resuelta de forma desfavorable.

## TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar y correrle traslado a la accionada, y se dispuso la vinculación a la Universidad Libre de Colombia con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por la parte accionante.

## CONTESTACION

La accionada UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 en contestación que la Fiscalía General de la Nación suscribió el contrato N. FGN-NC-0269-2022 y la UT Convocatoria FGN 2022 cuto objeto “...Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera...”.

Que el Contrato No. FGN-NC-0269-2022, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 39: "...Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos..."

Advierte que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, el contrato de prestación de servicios N. FGN-NC-0269-2022 a través de selección abreviado de menor cuantía FGN-NC-MEC-0006-2022 contrato que tiene por objeto "...Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera..."

Que el accionante fue admitido en las OPEC I-204-01 y OPEC I-206-01, que cargo los documentos requeridos en la etapa de inscripciones, educación y experiencia que pretendía hacer valer en la verificación de requisitos mínimos.

Que efectivamente ha presentado varias reclamaciones en las cuales emitió respuesta de fondo, que no es cierto que los títulos tomados para acreditar los requisitos mínimos, no se pueden puntuar en la prueba clasificatoria de valoración de antecedentes, en razón que únicamente puntúan los documentos adicionales al requisito mínimo de educación y experiencia, así como lo expone el artículo 30 de citado acuerdo:

**"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que se concursa.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. Se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio" (Subrayas fuera de texto).

Así mismo señala que la guía de orientación al aspirante de la prueba de valoración de antecedentes publicada en SIDCA 2 el 17 de noviembre de 2023 menciona:

**"¿EN QUÉ CONSISTE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (VA)?**

En atención a los principios que orientan el Sistema de Carrera Especial de la FGN, y de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2023, la prueba de VA es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis y la valoración de la historia académica y laboral, relacionada con el o los empleos para los que se concursa respecto de su propósito, funciones o el área, grupo, proceso o subproceso en el que se encuentra ubicada la vacante. Esta prueba es de carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación académica y la experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. Esta se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio, Competencias Generales y Funcionales." (Subrayas fuera de texto)

Que el título de DERECHO expedido por [REDACTED] [REDACTED] aportado en la aplicación SIDCA2 en el ítem de educación, se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2022, toda vez que NO corresponde a aquellos que son objeto de puntuación: TÍTULOS, es de indicar que del documento ya fueron tomados 2 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 3 años de educación superior.

Resalta que, para el nivel del empleo, solo se pueden puntuar los títulos completos, condición que perdió la certificación al haber sido ya utilizada para el cumplimiento del requisito mínimo.

Que lo exigido en el Acuerdo de Convocatoria para puntuar, son títulos de educación formal, razón por la cual se itera que, el documento sobre el cual solicita se le asigne puntaje NO es válido para estos efectos y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem, en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, se realizó de manera correcta, y no procede recalificación frente a la misma.

Así mismo indica que el accionante, ya ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, interpuso reclamación en SIDCA 2 el 12 de julio de 2023, respecto de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos, teniendo un término de 02 días para reclamar, surtidos el 13 y 14 de ese mismo mes y año, así como también de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, dentro de los términos.

Que correspondía al accionante, leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de Documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde, además, se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos).

Que existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y de la Prueba de Valoración de Antecedentes, derecho de defensa y contradicción que ejerció el accionante, resultando improcedente a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron.

En cuanto a las respuestas emitida por parte de la U.T Convocatoria 2022, el 15 de agosto y el 22 de diciembre de 2023, se encontró que las mismas se contestaron en derecho, es decir, ajustadas a las normas que regulan el concurso

y su régimen especial, por ende, reiteramos todo lo expresado en las mismas.

Que la Acción de Tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, de cual el accionante hizo uso de este derecho, como ha quedado expuesto a lo largo de este documento; en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

Considera que no ha vulnerado el derecho al debido proceso al accionante en razón que ha cumplido a cabalidad la constitución, ley, decreto y acuerdo 001 de 2023 y demás normas que regulan el concurso. Así como tampoco el derecho al acceso a cargos públicos pues la mera participación al concurso FGN 2022 no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados, la participación en el concurso en una sola expectativa.

Que con fundamento en lo anterior, solicita desestimar todas y cada una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional en razón que no ha vulnerado derecho fundamental alguno en la medida que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, como condición obligatoria de orden constitucional y legal y la prueba clasificatoria de valoración de antecedentes, se realizó de manera correcta y acorde a la normatividad vigente y estipulada para el desarrollo del concurso.

Por su parte la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL** señala que lo pretendido por el accionante compete únicamente a la Comisión de la Carrera Especial, la cual corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas.

Que la acción de tutela se torna improcedente dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir sus resultados preliminares de la prueba de valoración de los antecedentes del concurso de méritos FGN 2022, que en efecto presentó la reclamación dentro del término establecido de la cual se dio respuesta de fondo y con una debida justificación cada una de las inquietudes formuladas. Así mismo señala que no es procedente a través de la acción de tutela, revivir nuevamente esta etapa pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos.

Que no procede la recalificación para la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2022, pues considera que realizó de manera correcta adjuntando los siguientes apartes:

"(...) los títulos tomados para acreditar los Requisitos Mínimos, no se pueden puntuar en la Prueba Clasificatoria de Valoración de Antecedentes, pues aquí puntúan únicamente los documentos adicionales al requisito mínimo de educación y experiencia, así como lo expone el artículo 30 del precipitado Acuerdo:

**"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que se concursa.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación académica y la experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. Se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio" (Subrayas fuera de texto).

En este mismo sentido, la Guía de Orientación al Aspirante de la Prueba de Valoración de Antecedentes, publicada en SIDCA 2, el 17 de noviembre de 2023, lo siguiente:

**"¿EN QUÉ CONSISTE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (VA)?**

En atención a los principios que orientan el Sistema de Carrera Especial de la FGN, y de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2023, la prueba de VA es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis y la valoración de la historia académica y laboral, relacionada con el o los empleos para los que se concursa respecto de su propósito, funciones o el área, grupo, proceso o subproceso en el que se encuentra ubicada la vacante. Esta prueba es de carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación académica y la experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. Esta se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio, Competencias Generales y Funcionales." (Subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, el título de DERECHO expedido por UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, aportado en la aplicación SIDCA2 en el ítem de educación, se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2022, toda vez que NO corresponde a aquellos que son objeto de puntuación: TÍTULOS, es de indicar que del documento ya fueron tomados 2 años de educación

Es decir, para el cargo de Asistente Fiscal II solo podía tener en cuenta los primeros dos años de la carrera de derecho, quedando pendiente por calificar los otros 3 años más el título profesional.

Lo mismo ocurre respecto del cago de Asistente Fiscal IV, en el que el órgano calificador debía dejar pendiente por calificar el último año de mi carrera profesional más el título de abogado.

Referida educación formal adicional no fue tomada en cuenta por el evaluador y, por el contrario, fue excluida del proceso de **Valoración de Antecedentes (VA)**, cuando el suscrito le asiste el derecho a una calificación adicional de 20 puntos (...). Lo anterior, por cuanto se denota el desconocimiento por parte del accionante de la normatividad que rige el concurso de méritos FGN 2022.

Página 11 de 10

superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 3 años de educación superior.

Es de resaltar que, para el nivel del empleo, solo se pueden puntuar los títulos completos, condición que perdió la certificación al haber sido ya utilizada para el cumplimiento del requisito mínimo.

Al respecto el Acuerdo de Convocatoria dispone:

**ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía y Policía Judicial) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo, (Subrayado y resaltado fuera de texto)

(...)

Como se observa, lo exigido en el Acuerdo de Convocatoria para puntuar, son **títulos de educación formal**, razón por la cual se itera que, el documento sobre el cual solicita se le asigne puntaje **NO** es válido para estos efectos y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem, en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, se realizó de manera correcta, y no procede recalificación frente a la misma.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la UT Convocatoria FGN 2022, en el informe en mención, no se considera de recibo lo manifestado por el accionante en el disenso o reproche de la calificación efectuado en el escrito tutelar en el sentido de indicar que "(...) el órgano evaluador tuvo en cuenta para tal efecto la totalidad de mi carrera profesional, cuando debía haber limitado dicho título hasta el requisito mínimo y no excederse de él.

^

Por lo anterior, solicita negar el amparo deprecado por no presentarse vulneración alguna de los derechos invocados, en razón que tanto la UT Convocatoria FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento al acuerdo de convocatoria N. 001 de 2023 mediante el cual se reglamentó el concurso de méritos FGN 2022.

Que no existe vulneración al derecho a la igualdad porque no existe situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otra u otras personas que tuvieran igual condición.

Que tampoco se vulnera el derecho al acceso a empleos de carrera, porque el accionante no tiene un derecho adquirido frente al concurso, sino una mera expectativa, que el hecho de participar a una convocatoria para acceder a un cargo público, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo dado que se requiere superar todas las etapas del concurso de méritos y ocupar una posición de elegibilidad dentro de la lista de elegibles.

En auto de cúmplase de fecha 18 de enero de 2024 el despacho dispuso oficiar a la UNION TEMPORAL para que notificara a los participantes inscritos en la convocatoria en los cargos de asistentes de fiscal II y IV, circunstancia que fue cumplida como se observa en el (archivo 13).

De lo anterior se recibe memorial del señor Camilo Enrique Makacio indicando que se niegue la acción constitucional por ausencia de vulneración de los derechos invocados. Posteriormente el señor Brian Andrés Abello solicita coadyuvancia en calidad de participante del proceso señalando que le vulneraron los mismos derechos, por lo que solicita la vinculación a la acción constitucional y que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2022 y a su operador dentro del concurso se recalculen el total ponderado en el consolidado y se restructure la posición obtenida a efectos que se pueda evidenciar en la lista de elegibles conforme al nuevo puntaje.

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo

que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En este caso se aduce como trasgredidos los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a empleos de carrera.

Para resolver lo anterior, debe anotarse que la Honorable Corte en sentencia T - 425 de 2019 establece:

“(...)

### **3.4.2. Acceso a cargos públicos y trabajo**

52. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de **presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria**, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción<sup>[85]</sup>. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) “la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de “remover de manera ilegítima” a una persona que ocupa un cargo público<sup>[86]</sup>.

53. De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos<sup>[87]</sup>. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria<sup>[88]</sup>. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador<sup>[89]</sup>. Lo anterior significa que “la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”<sup>[90]</sup>.

54. De acuerdo con los elementos expuestos, no es posible inferir que exista certeza en la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo de los tutelantes.

55. Su pretensión de conservar el mejor puntaje reportado en las convocatorias BF/15-007 y BF/18-002 no está comprendida en el ámbito de protección de estas garantías constitucionales.

56. En relación con el derecho al acceso a cargos públicos, no existe certeza del acaecimiento del perjuicio irremediable, precisamente, porque de los hechos que

fundamentan la tutela no se derivan los presupuestos fácticos que permitan concluir la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo al cual simplemente aspiraban<sup>[91]</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”<sup>[94]</sup>. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes<sup>[95]</sup>, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”<sup>[96]</sup>, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado”<sup>[97]</sup> y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas<sup>[98]</sup>. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”<sup>[99]</sup>.

...

#### **3.4.4. Igualdad**

61. La tutela es improcedente frente a la solicitud de protección del derecho a la igualdad porque no se verifican los presupuestos fácticos que deriven en la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable. En efecto, no existe un riesgo de afectación al derecho a la igualdad de los actores, por cuanto estos nunca solicitaron al ICBF que les conservara los puntajes obtenidos en la convocatoria BF/15-007, en caso de que fuesen superiores a los que pudieran obtener en el nuevo concurso BF/18-002. Además, las decisiones judiciales referidas por los tutelantes no podían considerarse prima facie un precedente vinculante para la autoridad administrativa demandada, amén de que no guardaban una relación de analogía estricta.

Ahora la Honorable Corte en sentencia SU 446 de 2011 establece:

#### **“... EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES**

3.1. El artículo 125 de la Constitución establece **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”<sup>[20]</sup>. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”<sup>[21]</sup>

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “**la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y

administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*<sup>[26]</sup>

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007<sup>[27]</sup>, reiterada en la C-878 de 2008<sup>[28]</sup>, se sostuvo:

*“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”*

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009<sup>[29]</sup> se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos *“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”*.

En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar *“...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”*<sup>[30]</sup>

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como

derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En sentencia SU 617 de 2013 la Honorable Corte señaló:

*“... Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta Corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:*

*“En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6<sup>[6]</sup>, 7<sup>[7]</sup> y 8<sup>[8]</sup> del Decreto 2591 de 1991<sup>[9]</sup>. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados<sup>[10]</sup>, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable<sup>[11]</sup>, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado<sup>[12]</sup>.”*

De otra parte, el perjuicio irremediable está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho. Así fue precisado en la sentencia T-225 de junio 15 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa<sup>[13]</sup>:

*“A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo...”*

Por otro lado, es pertinente traer apartes del **Acuerdo N. 001 de 2023** proferido por la Fiscalía General de la Nación el 20 de febrero de 2023 mediante el cual se cita y establecen las reglas para participar en la convocatoria a concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación.

**“... CAPÍTULO VI**

**PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**

**ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que se concursa.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. Se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la U.T Convocatoria FGN 2022, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación SIDCA2 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán la educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía y Policía Judicial) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos

Nivel	Título Universitario	Especialización tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica profesional adicional
Técnico	20	10	15	5	5

**ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder

*a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.*

*Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación SIDCA2, las cuales serán atendidas y respondidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, por el mismo medio.*

*Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014...”*

## **CASO CONCRETO**

El señor **JAIME ALBERTO SIERRA COTES** formulo en nombre propio acción constitucional con el fin que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a empleos de carrera, como consecuencia se ordene a las accionadas corregir la calificación de valoración de antecedentes inicial y en su lugar se adicione los 20 puntos por acreditar el título profesional de abogado como educación adicional a la exigida con los requisitos mínimos de cada uno de los empleos para los cuales está concursando (asistente de fiscal II y IV), información que solicita se actualice en la plataforma SICAD 2.

En este contexto se estudiará si las accionadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION -COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2022 trasgredieron los derechos fundamentales invocados por el tutelante, al no adicionar los 20 puntos por acreditar el título profesional de abogado.

Las accionadas señalan que los títulos tomados para acreditar los requisitos mínimos no se pueden puntuar en la prueba clasificatoria de valoración de antecedentes, pues solo puntúan los documentos adicionales al requisito mínimo de educación y experiencia, así como lo reglamenta el artículo 30 del acuerdo 01 de 2023. Precizando que el título de derecho aportado en la aplicación SIDCA2, no puede ser tenido en cuenta como válido para asignar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes del concurso, pues no corresponde a aquellos objetos de puntuación. Que del título de abogado tomaron 2 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, solamente quedan 3 años de educación superior. Resalta que, para el nivel del empleo, solo se pueden puntuar los títulos completos, condición que perdió la certificación al haber sido utilizado para el cumplimiento del requisito mínimo.

Insta que para puntuar se requiere títulos educación formal, razón por la cual el documento sobre el cual solicita la asignación de puntaje NO es válido para esos efectos y no procede recalificación frente a la misma. Adicionalmente señala que el accionante al presentar la reclamación en SIDCA2 ya ejerció su derecho a la defensa y contradicción.

En este contexto, se tiene que las accionadas no han vulnerado derecho alguno al accionante toda vez que probaron haber atendido las reclamaciones elevadas en virtud de las reglas establecidas en el precitado acuerdo, además no hay prueba que las accionadas hayan realizado un acto de desigualdad frente al accionante con relación a los demás participantes; razón por la cual se negará por improcedente la presente acción constitucional, en tanto que el accionante cuenta con otro mecanismo ordinario de defensa judicial para controvertir la decisión de la administración surgida durante en esta etapa de la convocatoria y reclamar los derechos alegados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, se advierte que la presente acción de tutela no es procedente, ni siquiera como mecanismo transitorio, porque del contexto factico expuesto por el accionante y las pruebas allegadas, el despacho no observa la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de manera excepcional.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente el amparo de los derechos invocados en la acción constitucional por **JAIME ALBERTO SIERRA COTES** identificado con C.C. N. [REDACTED], de conformidad con el expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFIQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** **ORDENAR** a las accionadas Unión Temporal UT CONVOCATORIA FGN 2022 y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL que una vez se les notifique la presente decisión, la publiquen en la página web para consulta de la convocatoria.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

#### **CÚMPLASE**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

**Firmado Por:**  
**Nancy Mireya Quintero Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 029 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983db5c56b7823aa7767f9b5abd30d31ba6ea191eb32384eeaa541b9282b0ce3**

Documento generado en 24/01/2024 04:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**